



SENTENCIA N° 08/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 6 días del mes de marzo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **magistradas Dras. Patricia Lupica Cristo y Estefanía Sauli y el magistrado Dr. Nazareno Eulogio**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 53.765/2024 "CORONEL, DANIEL ALEJANDRO S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO"**, seguido contra el imputado **DANIEL ALEJANDRO CORONEL**, N° ..., nacido el 14 de octubre de 1998 en la ciudad de presidente Roque Sáez Peña, provincia de Chaco, hijo de, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Hernán Scordo, por parte del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Paulo Nestares Camargo como defensor del imputado Coronel Daniel Alejandro-también presente en audiencia-. También estuvo presente a través de conexión vía zoom la víctima M. F. H..

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 7 de octubre de 2025 el Dr. Ignacio Pombo



resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I. Declarar autor penalmente responsable a Daniel Alejandro Coronel, DNI n° ..., de los demás datos personales obrantes en la causa, con relación al delito de lesiones leves, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (dos hechos) y amenazas (un hecho) todos en concurso real cometidos en perjuicio de M. F. H., en la ciudad de San Martín de los Andes, los días 13 y 14 de octubre del año 2024 (Artículos 45, 55 89 y 92 en función del 80 inciso 1 y 11 y 149 bis, primer párrafo del código penal)"

II.- Posteriormente, en fecha 12 de Diciembre de 2025, el mismo juez resolvió "1.- Imponer a Daniel Alejandro Coronel DNI n° ... la pena de un año y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de lesiones leves, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (dos hechos) y amenazas (un hecho) todos en concurso real cometidos en perjuicio de M. F. H., en la ciudad de San Martín de los Andes, los días 13 y 14 de octubre del año 2024 (Artículos 45, 55 89 y 92 en función del 80 inciso uno y 11 y 149 bis, primer párrafo del código penal) con las costas del proceso. 2.- Revocar la condicionalidad de la condena



impuesta en el legajo 45.527 del año 2023, unificar ambas penas y, en definitiva imponer a Daniel Alejandro Coronel, la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la pena de dos años de prisión de ejecución condicional dictada en el legajo 45.527 de fecha 13 de marzo de 2024, por el delito de amenazas, privación legítima de la libertad doblemente agravada por el uso de violencia y el vínculo, lesiones leves agravadas por el vínculo y violencia de género en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial, incumpliendo a una orden judicial y abuso sexual simple todos en concurso real entre sí.”

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias.

Que así las cosas, el pasado día 27 de febrero se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por el Dr. Paulo



Nestares Camargo, quien señaló que los agravios que presentaría serían dos: uno relativo a la sentencia de responsabilidad y otro relativo a la sentencia de pena.

1. Arbitrariedad en la valoración de la prueba, vulneración del principio de imparcialidad (Art. 8.1 CADH) y falta de acreditación del delito de amenazas. El defensor cuestionó, en primer término, la fundamentación de la condena por el delito de amenazas.

Sostuvo que el juez de juicio habría construido su decisión sobre la base de la teoría del "círculo de la violencia", partiendo –a su entender– de un prejuicio de vulnerabilidad y sumisión de la denunciante. En esa línea, invocó el precedente "González Nieves" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (año 2006), para afirmar que no resulta admisible fundar una condena en prueba indirecta única o insuficientemente corroborada.

Argumentó que el magistrado otorgó valor pleno al testimonio de M. R., a quien calificó como testigo de oídas, en tanto no presencié el hecho sino que habría referido lo que la propia F. le manifestó respecto de las amenazas. Según la defensa, esa declaración



no puede, por sí sola, sustentar una condena, conforme la doctrina del citado precedente.

Añadió que, al momento en que se habrían producido las amenazas, se encontraba presente una persona de nombre B., quien no fue convocada a declarar por la fiscalía. Señaló que esa omisión debe jugar a favor del imputado, en virtud del principio in dubio pro reo y de la carga probatoria que pesa sobre la acusación. Afirmó que no puede seleccionarse arbitrariamente la prueba, y que la falta de producción de un testigo potencialmente relevante debilita la hipótesis acusatoria.

En síntesis, sostuvo que no se alcanzó el estándar de certeza exigido para una condena, y que el juez habría fundado la materialidad del hecho en consideraciones vinculadas al contexto de violencia de género –el “círculo de la violencia”– sin prueba directa suficiente del episodio concreto de amenazas.

Solicitó, en consecuencia, que se deje sin efecto la condena por este tramo fáctico.

2. En relación a la determinación de pena el impugnante sostuvo que el juez fundó el agravamiento en el supuesto “aprovechamiento de la vulnerabilidad” de la víctima, cuando –según su postura– dicho extremo ya integra



el tipo penal o constituye un elemento constitutivo del delito, por lo que su valoración como agravante importaría una doble valoración prohibida.

Asimismo, señaló que el magistrado calificó como circunstancias neutras extremos que, a criterio de la defensa, debieron ser considerados atenuantes. En particular, destacó que el imputado contaba con trabajo y que había participado en un taller de masculinidades, lo que –afirmó– demuestra un proceso de evolución personal que debió incidir en la reducción del monto de la pena.

También cuestionó la ponderación de antecedentes, al sostener que el juez otorgó mayor relevancia a condenas anteriores de ejecución condicional que a la evolución actual de su asistido, lo que –según afirmó– generó una respuesta punitiva desproporcionada.

Finalmente, solicitó que se declare admisible la impugnación, se revoque la condena por amenazas y, en caso de mantenerse alguna forma de responsabilidad por ese hecho, se asuma competencia positiva y se reduzca la pena.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, Dr. Hernán Scordo, quien solicitó que no se acoja



la pretensión de la defensa, ya que las sentencias se encontraban debidamente fundadas.

Sostuvo en primer término, que el recurso no logra demostrar la existencia de arbitrariedad, sino que exterioriza una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el juez de juicio, lo que resulta insuficiente -para habilitar la impugnación.

Recordó que el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido reiteradamente que la arbitrariedad no se configura por la sola disconformidad de la parte con la solución adoptada, sino únicamente cuando la sentencia carece de fundamentos o presenta un razonamiento aparente, lo que -afirmó- no ocurre en el caso.

Indicó que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada. El juez valoró el testimonio de la víctima en el marco de la complejidad propia de las relaciones humanas atravesadas por violencia de género, señalando expresamente la coexistencia de sentimientos ambivalentes, la culpa, el deseo de sostener la crianza en común y las dificultades para denunciar.

En relación con el denominado "círculo de violencia", la fiscalía destacó que la víctima manifestó



que prefería no relatar nuevamente los hechos porque ya se encontraban registrados en las denuncias previas, y que esa circunstancia fue explicada en el debate. Subrayó que la denunciante estuvo presente en la audiencia y en el juicio, y fue consistente en su voluntad de continuar el proceso.

Asimismo, remarcó que la víctima aportó datos concretos sobre las agresiones –el lugar, el modo, el tiempo y las circunstancias– incluyendo discusiones motivadas por celos y consumo de alcohol por parte del acusado con un tercero. El juez describió los hechos y la prueba producida, exteriorizando un razonamiento explícito y motivado.

Frente al agravio vinculado con la no convocatoria del testigo "B.", la fiscalía sostuvo que en el sistema procesal vigente no rige un sistema de prueba tasada, ni la ausencia de un testigo invalida la prueba producida. Recordó que la carga de acreditar el hecho fue satisfecha mediante la declaración de la víctima, el testimonio de M. R., el de la médica que la atendió en el horario referido y el de una amiga de la denunciante.

Destacó que la médica confirmó la atención en la franja temporal indicada, y que el juez ponderó la



concordancia y convergencia de los distintos elementos probatorios. Sostuvo que los indicios valorados fueron plurales, convergentes y coincidentes, y que la defensa intenta instalar una duda que no resulta razonable ni insuperable.

En cuanto a la invocación del precedente “González Nievas”, afirmó que la defensa pretende una valoración fragmentaria de la prueba, cuando el análisis debe ser integral y contextual.

Concluyó que se encuentran acreditados dos hechos de lesiones leves agravadas y un hecho de amenazas, sobre la base de prueba válida y debidamente valorada. La fiscalía rechazó la afirmación de que la condena se hubiera fundado en prejuicios y que la defensa confunde la interpretación contextual propia de los casos de violencia de género –derivada de obligaciones convencionales y de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia– con un supuesto prejuicio. Afirmó que no se trata de una postura ideológica, sino del cumplimiento de estándares normativos vigentes.

En relación con la determinación de la pena, la fiscalía sostuvo que la sentencia se encuentra



debidamente fundada y que el juez ponderó correctamente las circunstancias del caso.

Recordó que el imputado registra antecedentes relevantes: el 13 de marzo de 2024, en el legajo N.º 45.527, fue condenado por amenazas, privación ilegal de la libertad agravada por el vínculo, lesiones agravadas por el vínculo y abuso sexual simple, lo que demuestra –a su criterio– un ciclo de violencia prolongado y grave.

Señaló que el juez tuvo en cuenta los testimonios producidos en juicio, incluidos los que dieron cuenta de episodios de golpes y ahorcamiento, así como la vigencia de medidas dispuestas por el fuero de familia.

Respecto de la participación del imputado en un taller de masculinidades, indicó que dicha circunstancia fue iniciada diez días antes del comienzo del juicio de cesura, cuando la condena por los hechos principales ya había sido dictada dos años antes, lo que –según argumentó– impide asignarle un peso atenuante significativo.

Concluyó que la pena impuesta –un año y dos meses de prisión, unificada en una pena única de tres años de prisión– resulta proporcionada a la gravedad de los



hechos y a los antecedentes del imputado, tratándose de un caso de violencia de género que justifica el cumplimiento efectivo.

En definitiva, la fiscalía solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos y la confirmación íntegra de la sentencia de responsabilidad y de pena, por encontrarse debidamente fundada, motivada y sustentada en prueba válida.

C.- Luego se le preguntó a la defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando el Dr. Nestares Camargo que en la sentencia se habría incurrido en una inversión de la carga de la prueba –remitiendo a lo señalado en la página 27, último párrafo– al valorarse en contra de su defendido la ausencia de producción de uno de los testigos. Reiteró que la persona mencionada (B.) se encontraba presente al momento del hecho atribuido y no fue convocada por la acusación, lo que –a su criterio– debió jugar a favor del imputado.

Ante el pedido de precisión de los miembros de la sala, el Dr. Nestares Camargo expresó que la regla



del taller de masculinidades había sido impuesta en una condena anterior, con fecha marzo de 2024. Agregó que la defensa realizó numerosos esfuerzos para lograr la obtención de turnos y posibilitar el efectivo cumplimiento de esa instancia.

También precisó el alcance de su pretensión recursiva en materia de pena: solicitó que, se fije una pena de seis meses de prisión y que, en caso de unificación, se fije una pena única de dos años y dos meses.

D.- Se cedió la palabra a la denunciante, expresando que no deseaba hacer uso de la palabra.

F.- Concedida la última palabra, el imputado Daniel Alejandro Coronel manifestó que deseaba pedir disculpas y reconoció haber cometido un error. Expresó que actualmente se encuentra cumpliendo una condena, que existen aspectos de la relación que –según dijo– sólo él y la denunciante conocen, y que le duele no poder participar en la crianza de sus hijos ni contribuir económicamente a su sostenimiento.

G.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de



votación: en primer término la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO**, luego el Juez **Dr. NAZARENO EULOGIO** y, finalmente, la Jueza **Dra. ESTEFANIA SAULI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.-** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, **III.-** ¿Quién debe afrontar las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de que en este caso es de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. **NAZARENO EULOGIO** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Dra. **ESTEFANÍA SAULI**, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: Previo al tratamiento de los planteos traídos por la parte impugnante, debo recordar que en función del sistema procesal penal neuquino vigente, la labor atribuida es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así, la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada, más ello supone que se limite el análisis a las cuestiones, planteos y pruebas efectivamente producidas en la audiencia donde se tomó la decisión agravante.



Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, pasaré ahora a analizar en forma particular cada uno de los agravios explicitados por la defensa.

Corresponde de inicio transcribir el hecho que tuvo por acreditado el juez en la sentencia de responsabilidad. El juez detalló los hechos que tuvo por probados de la siguiente manera: "Daniel Alejandro Coronel cometió los siguientes hechos ocurridos los días 13 y 14 de octubre de 2024 en el domicilio ubicado en calle, Manzana ..., lote ..., barrio de San Martín de los Andes, donde residía junto a su expareja M. F. H..

El primer episodio tuvo lugar el 13 de octubre, entre las 11 y 12 horas, cuando tras una discusión Coronel tomó del antebrazo derecho a H., causándole un hematoma.

Al día siguiente, 14 de octubre, nuevamente entre las 11 y 12 horas en el mismo domicilio, tras otra discusión, el acusado le arrebató el teléfono celular a la víctima, lo arrojó al suelo dañándolo, y luego le propinó un golpe de puño en la pierna izquierda, provocándole otro hematoma. Continuó la agresión tomándola del cuello hasta



ahorcarla con la intención de desmayarla, lo que le produjo una excoriación en la zona.

Más tarde, alrededor de las 23:30 horas de ese mismo día, cuando la víctima regresó del trabajo y le pidió que se retirara de la vivienda, Coronel se llevó un colchón y, antes de marcharse, la amenazó diciéndole: "te voy a matar hija de puta".

Se agravia la defensa de que la condena resulta arbitraria por insuficiencia probatoria y errónea valoración de la prueba, ya que el juez fundó la materialidad del hecho en el denominado "círculo de la violencia", partiendo –según su postura– de un prejuicio de vulnerabilidad y sumisión de la víctima. Señala que la condena en relación al delito de amenazas se apoyó esencialmente en el testimonio de M. R., a quien califica como testigo de oídas, y que el relato de la denunciante no fue pormenorizado, cuestionando asimismo que la fiscalía no haya convocado a declarar a un testigo presencial (B.), cuya ausencia –según argumenta– debió jugar a favor del imputado.

Advierto que el mentado agravio no puede prosperar, a poco que se efectúa un análisis de la sentencia de responsabilidad surge que la declaración de responsabilidad



de Coronel estuvo sustentada en cuantiosa prueba que fue correctamente valorada por el juez de juicio.

En lo que respecta a la acreditación de los hechos, el magistrado no se limitó a reproducir el testimonio de M. F. H., sino que explicó el modo en que debía ser analizado, teniendo en cuenta que se trataba de una relación atravesada por violencia de género. Señaló que este tipo de situaciones presenta complejidades propias, que no siempre se traducen en relatos lineales y que esa circunstancia no puede conducir a descartar sin más la declaración de la víctima. Antes bien, impone valorarla dentro de su contexto integral, adoptando una reserva crítica y añadiendo que en el caso, la denunciante aportó datos concretos: el lugar de ocurrencia de los hechos; la fecha; el tipo de violencia desplegada; las agresiones físicas sufridas (hematomas, marcas y rasguños); las circunstancias en que tuvo lugar el episodio (discusiones motivadas por celos, vinculadas a sus horarios de trabajo y al consumo de alcohol por parte del imputado en presencia de un tercero), y la conducta posterior adoptada, consistente en concurrir al hospital para su revisión.



En lo particular y en relación al agravio del defensa relativo a que el delito de amenazas se basaría solo en el testimonio de oídas de R., considero que dicho agravio no logra conmovir los fundamentos de la sentencia. En el debate, si bien la víctima manifestó dificultades para relatar con precisión el episodio, reafirmó expresamente el contenido de la denuncia que había formulado ante la comisaría y solicitó que se reprodujera ese relato en lugar de volver a describir los hechos, lo que fue valorado por el juez a la luz del contexto emocional que atravesaba. En la sentencia (pág. 25), el magistrado explicó que la ausencia de un relato pormenorizado en el debate no obedecía a la inexistencia del hecho sino a las dificultades emocionales que le generaba a la denunciante recordar esos episodios, razón por la cual la fiscalía evitó profundizar un interrogatorio que pudiera derivar en una nueva victimización. A ello se suma que la defensa ejerció plenamente su derecho de contrainterrogar a la víctima y pudo preguntarle sobre el episodio referido en su denuncia –concretamente sobre lo ocurrido el 14 de octubre cuando el imputado se retiró del domicilio llevándose un colchón–, oportunidad en la que la testigo respondió a las preguntas formuladas. De este modo, el propio contrainterrogatorio confirmó los extremos centrales de



la denuncia, por lo que el cuestionamiento defensivo aparece desprovisto de sustento y así surge de los transcripto por el juez en la sentencia en la página 25.

"...Defensor: en una de tus denuncias vos mencionas que en se estaba yendo el día 14 de octubre denuncias la casa.

Víctima: sí.

Defensor: y al momento de retirarse él se lleva un colchón.

Víctima: sí.

Defensor: él te habría dicho alguna frase en aquel momento.

Víctima: sí.

Defensor: había un amigo presente.

Víctima: no lo conozco la verdad no sé quién es.

Defensor: Pero ese amigo es B..

Víctima: B. (asiente)".-

No estamos entonces, ante una ausencia de relato, sino de un relato que fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica y dentro del contexto de violencia en el que se insertaba la relación. La declaración de la víctima no fue considerada de manera aislada, sino que encontró corroboración en múltiples elementos de prueba, por un lado el testimonio de M. R. efectivo policial que recibió la denuncia, relató cómo llegó la víctima, el estado en que se encontraba y el contenido esencial de su exposición,



coincidente en cuanto a lugar, lesiones y fecha con lo declarado en juicio.

En cuanto a la omisión de que se haya identificado al testigo mencionado como "B.", ninguna de las partes produjo su testimonio ni acreditó su identidad o relevancia concreta para el esclarecimiento del hecho. Pero la ausencia de su declaración no invalida la prueba efectivamente producida. Se suma al testimonio de R., la declaración de la médica Anabella Gómez quien constató, en examen practicado el 15 de octubre a las 00:50 horas, la existencia de hematomas en antebrazo y pierna, excoriaciones en el cuello y el estado de angustia de la víctima, consignando la referencia temporal de las lesiones.

Aunado a ello, el testimonio de la amiga de M. F., L. P., permitió al juez valorar que dicha testigo vio a la víctima con hematomas; constató que la misma le había prestado un teléfono que luego fue dañado por el imputado y también narró haberla acompañado en la decisión de formular la denuncia.

También declararon las profesionales intervinientes (Tesolina, Azrilevich y Gasparín) quienes aportaron distintos enfoques técnicos sobre la situación de violencia y el estado emocional de la denunciante y por último



brindó testimonio la secretaria del Juzgado de Familia, a través del testimonio de Carolina Dorpingaus, quien dio cuenta del contexto de violencia preexistente y de las medidas de restricción impuestas.

Frente a este cuadro probatorio plural y convergente, el juez concluyó que los indicios eran concordantes y suficientes para superar el estándar de duda razonable.

No se advierte déficit argumental, la sentencia no se sustenta en prejuicios ni en una valoración fragmentaria, sino en un análisis integral de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional. La defensa expresa una discrepancia con la conclusión alcanzada, pero no demuestra arbitrariedad ni ausencia de fundamentos. La valoración del relato de la víctima fue analizada de manera conglobada con el resto de los elementos producidos en juicio y valorada en un contexto integral, por lo que entiendo que el agravio relativo a la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la falta de acreditación de las amenazas, debe ser descartado.

En cuanto a la imposición de pena, se agravia la defensa sosteniendo que el juez incurrió en una doble valoración prohibida al considerar como agravante el



“aprovechamiento de la vulnerabilidad” de la víctima, cuando – a su entender– ese extremo ya integra el tipo penal.

También afirmó que el magistrado calificó como neutras circunstancias que debieron ponderarse como atenuantes, en particular: la existencia de trabajo estable, y la participación en un curso o taller de masculinidades, el cual –según precisó– fue impuesto como regla de conducta en una condena anterior de marzo de 2024.

Asimismo, cuestionó que se haya otorgado mayor peso a los antecedentes condenatorios que a la evolución actual del imputado, lo que –a su criterio– condujo a una respuesta punitiva excesiva.

Adelanto que el agravio vinculado con la determinación de la pena tampoco puede prosperar. De la lectura de la sentencia surge que el juez fundó expresamente cuáles fueron los elementos que lo condujeron a imponer la pena finalmente fijada, exteriorizando un razonamiento conforme a las pautas del artículo 40 y 41 del Código Penal.

En primer término, el magistrado valoró los antecedentes condenatorios del imputado, señalando –con cita del artículo 41, segundo párrafo, del Código Penal, así como de doctrina y jurisprudencia aplicables– que tales antecedentes pueden ser considerados para mensurar la mayor



necesidad de pena. Destacó que el acusado ya había sido condenado por hechos de violencia, incluso contra la misma víctima, y que la anterior pena de ejecución condicional no resultó suficiente para modificar sus conductas ni para prevenir nuevos episodios. Esta circunstancia fue razonablemente ponderada como indicativa de mayor reproche y mayor necesidad de respuesta penal.

En cuanto al cuestionamiento referido al "aprovechamiento de la vulnerabilidad" de la víctima, el juez explicó que dicha vulnerabilidad fue utilizada por el imputado para mantenerla en una relación de sometimiento que la colocaba en una posición de mayor exposición frente a sus pretensiones. Señaló que la víctima continuaba atrapada en el vínculo, minimizando las violencias sufridas, lo que evidenciaba no sólo la persistencia del ciclo de violencia, sino también que el acusado se valió de esa situación para reanudar la relación y someterla nuevamente a hechos violentos.

Frente al planteo defensivo de que la víctima no solicitó pena para el imputado, el magistrado explicó que esa circunstancia encuentra explicación en el propio contexto de violencia de género y en la dinámica del ciclo de



violencia, por lo que no puede ser interpretada como un atenuante.

Corresponde agregar que si bien la violencia de género se asienta estructuralmente en una situación de desigualdad y vulnerabilidad de la mujer, ello no implica que el grado de vulnerabilidad sea idéntico en todos los casos.

El ordenamiento jurídico –a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por Ley 24.632– define en su art. 1 la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”, tanto en el ámbito público como privado. A su vez, el art. 2 incluye expresamente la violencia física, sexual y psicológica en el ámbito familiar o en relaciones interpersonales. En igual sentido, la Ley 26.485 de Protección Integral establece que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta basada en una relación desigual de poder que afecte su vida, dignidad o integridad, definiendo específicamente la violencia física como aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor o daño.

Ahora bien, de la interpretación literal de la figura de lesiones agravadas por mediar violencia de género



surge que la norma no exige asiduidad ni reiteración de la conducta, ni que la situación de dominación se prolongue en el tiempo. Incluso un hecho aislado puede encuadrar en la agravante si se encuentra atravesado por una relación desigual de poder. Sin embargo, que la agravante no requiera reiteración no significa que el juzgador deba prescindir del análisis concreto del grado de vulnerabilidad verificado en el caso para mensurar la pena. Por el contrario, desconocer las particularidades del contexto probado conduciría a decisiones injustas, al equiparar supuestos de agresión aislada con otros –como el presente– en los que se acreditó: un contexto previo de violencia, antecedentes condenatorios por hechos contra la misma víctima, medidas de restricciones anteriores, dos hechos de violencia y la persistencia de una relación desigual de poder que fue aprovechada por el imputado.

La ponderación del mayor grado de vulnerabilidad no implica doble valoración del elemento típico, sino la consideración concreta de la intensidad del desvalor de acción y de resultado en este caso particular.

No valorar esas circunstancias implicaría desconocer la doctrina y los estándares nacionales e internacionales que rigen la materia, así como la obligación



convencional del Estado argentino de sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Respecto del inicio del curso de masculinidades, el juez no lo valoró como atenuante relevante, y ello no surge como arbitrario, en primer lugar, porque la actividad fue iniciada escasos días antes del juicio de cesura, cuando la obligación de realizarla había sido impuesta con anterioridad. En segundo lugar, porque se trataba además de una regla de conducta establecida en una condena previa de ejecución condicional, es decir que no fue una conducta motivada en la voluntad del imputado de reparar. En tales condiciones, el magistrado consideró que ese inicio tardío no evidenciaba un cambio sustancial que justificara una reducción del monto de la pena.

Es por todo lo expuesto que al no verificarse ninguno de los agravios enunciados, que habré de proponer al pleno, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia de responsabilidad y pena en análisis.

Mi voto.

El Juez **Dr. NAZARENO EULOGIO** expresó:
Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.



La Jueza **Dra. ESTEFANÍA SAULI**, manifestó:
Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Jueza
Dra. Patricia Lupica Cristo, por ser fruto de lo deliberado
previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: Advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión. (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

El Juez **Dr. NAZARENO EULOGIO**, manifestó:
Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas



serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de



impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.



Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La Jueza **Dra. ESTEFANÍA SAULI**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto. En este caso la impugnación presentada por la Defensa Oficial del imputado si bien no tuvo acogida favorable, lo cierto es que sobre el condenado recae el derecho al doble conforme y a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entiendo corresponde eximirlo.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Castillo" RI 52/15, eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdedosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga



de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, en materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Mi voto.

Conteste con las posturas adoptadas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

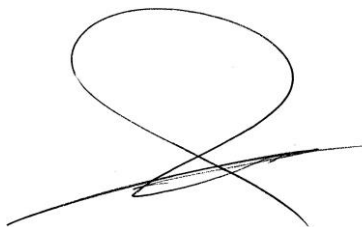
RESUELVE:

I.- Por unanimidad, **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. **CORONEL DANIEL ALEJANDRO** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, **NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO CORONEL DANIEL ALEJANDRO**, por no constatarse los agravios manifestados, por ende, **CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2025 Y LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA DEL 12 DE DICIEMBRE** dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por mayoría, **eximir de costas** a la parte vencida por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.



Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: LUPICÁ CRISTO
Patricia Romina